

y de los arts. 17, núms. 5.º y 7.º, 53, 64 y correlativos del Real decreto de 20 de Junio de 1852, declaró el Tribunal Supremo, de acuerdo con dicho Ministerio, que el conocimiento de la expresada causa correspondía al Juez de primera instancia de Gerona: «Considerando que son objeto peculiar del Real decreto de 20 de Junio de 1852, como delitos conexos con los de contrabando y defraudación, al tenor de los núms. 5.º y 7.º del art. 17, el robo ó hurto de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública, así como cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudación: Considerando que con arreglo al criterio legal y terminante letra de estas disposiciones, es indudable que las diligencias á que da lugar el robo verificado en el almacén de la Hacienda de efectos timbrados ó estancados han de instruirse y sustanciarse hasta su terminación por el especial procedimiento establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, con las modificaciones y en la forma que á los Jueces residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal prescribe el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial: Considerando que al no entenderlo así la Audiencia y declarar de su competencia el conocimiento de esta causa ha infringido las mencionadas disposiciones, etc.» (Sentencia de 14 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 10 de Octubre, pág. 168.)

## CAPÍTULO II

### De los hurtos.

Art. 530. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, núm. 1.º; 607, núms. 1.º, 2.º y 3.º; 608, número 1.º; 610, núm. 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618. (Art. 437 del Cód. pen. de 1850.—Art. 379, Cód. Fran.—Art. 358, Cód. Brasil.)

Al definir el robo (art. 515), se indicó ya cuál es la diferencia esencial que separa este delito del de hurto; en aquél hay siempre ó violencia ó intimidación en las personas, ó fuerza en las cosas. En éste hay, sí, el mismo apoderamiento de cosa ajena, pero sin violencia ni fuerza en la persona ó en la cosa. En el lenguaje vulgar podrán confundirse ambos hechos en una sola acepción; mas jurídicamente, debe distinguirse uno del otro, por ser también distinta la gravedad de los mismos. El hurtador que se apodera por astucia de la cosa ajena objeto de su codicia no puede ser equiparado en maldad al malhechor que para conseguir igual fin salta por encima de toda valla, se abre paso á viva fuerza, y si encuentra resistencia en la persona, la intimida, la violenta, la atropella y hasta la mata.

Por más que el lenguaje vulgar, como hemos dicho, expresa ambas acciones con una misma palabra, establece, empero, la debida distinción entre uno y otro culpable, llamando comúnmente al primero *ratero* y al segundo *ladrón ó malhechor*.

No siempre se han calificado de *hurtos* los mismos hechos; sin recurrir á la legislación romana ó al derecho de Partidas, prueba de ello nos ofrecen los Códigos de 1850 y el reformado de 1870.—En aquél se consideró por extensión como reos de hurto á los que con ánimo de lucro negaban haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolución ó restitución. Más filosófico el Código de 1870 en este punto, ha suprimido *alguno* de estos hechos del catálogo de los delitos, como tendremos ocasión de ver en el comentario del art. 548, núm. 5.º, y ha relegado los demás á la categoría de *estafas*, previstas y penadas en este último artículo citado.

En cambio ha declarado hurto la apropiación con ánimo de lucro de la cosa perdida cuyo dueño no se ignora, cual declaración no se consiguió expresa y determinadamente en ninguno de los tres números que comprendía el art. 437 del Código de 1850.

No nos da el que comentamos una definición concreta del delito de hurto, sino que se limita á expresar quiénes son reos del mismo. Pero examinados atentamente sus tres números, fácil será deducir las condiciones constitutivas esenciales de su existencia. Estas son cuatro: 1.ª *Apoderamiento de una cosa mueble*. 2.ª Que ésta sea *ajena*. 3.ª Que ese apoderamiento se verifique con *intención de lucro*. 4.ª Que se ejecute, además, *sin la voluntad de su dueño*. Y 5.ª Que se realice, finalmente, *sin emplear violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas*.

Primer requisito: *Apoderamiento de una cosa mueble*.—Importa mucho tener presente este primer elemento del hurto, que consiste en *tomar*, esto es, *coger*, *aprehender* la cosa: cuando ésta no se toma, sino que se recibe y luego se la apropia uno ó la distrae sin la voluntad de su dueño, podrá

haber otro delito, el de estafa, por ejemplo, pero de ningún modo el de hurto, que consiste esencialmente en *tomar* la cosa, esto es, en sacarla del lugar donde la tiene su legítimo dueño, sin la voluntad de éste. La cosa hurtada, como la robada, ha de ser *mueble*; las inmuebles no pueden ser objeto de hurto ni de robo; podrán usurparse; y cuando semejante despojo se ejecute con violencia ó intimidación en las personas, tendremos el delito de *usurpación*, previsto y penado en el art. 534 de este Código.

Segundo requisito: *Que la cosa mueble sea ajena*.—Esta circunstancia es esencialísima en el hurto: nadie, en efecto, *hurtum rei suæ facere potest*, como dijeron los Romanos. Importa, empero, que se sepa aplicar debidamente este principio: así el propietario de una heredad *arrendada* que toma los frutos de la misma, comete un verdadero hurto, porque esos frutos no le pertenecen á él, sino al arrendatario; del propio modo el consocio ó coheredero que sustrae fraudulentamente una cosa perteneciente á la sociedad ó á la herencia, comete un hurto, puesto que con ánimo de lucrarse toma la porción de propiedad que sus consocios ó coherederos tienen en dicha cosa.

Tercer requisito: *Que el apoderamiento se verifique con intención de lucro*.—Téngase presente que no es necesario que el hurtador se utilice de la cosa hurtada: basta que al tomarla haya tenido el ánimo de lucrarse, esto es, de reportar de la misma alguna ventaja ó beneficio, ya material, ya moral. Este elemento es el que distingue el delito de hurto del de *daños*, de que trata el capítulo VIII de este libro. En éstos hay también apoderamiento de la cosa ajena sin la voluntad de su dueño; mas este apoderamiento no se verifica con ánimo de lucro, sino con intento de destruir esas mismas cosas, á impulsos de un sentimiento de odio ó de venganza, mas no de una vil codicia. Para que el hecho pueda calificarse de daños, es menester que se haya limitado á la destrucción de la cosa, ya que, como veremos luego, si el culpable sustrajo ó utilizó los frutos ú objeto del daño causado, deberá ser considerado como reo de hurto, pues cualquiera que fuese su primer intento, ello es que se lucró con la cosa, y por consiguiente, no puede menos de ser considerado como hurtador de la misma.

Cuarto requisito: *Que se tome la cosa sin la voluntad de su dueño*.—En esto se diferencia el hurto del robo, que consiste en apoderarse de la cosa ajena *contra* la voluntad de su dueño. El hurto, para calificarlo de tal, ha de consistir en el apoderamiento de la cosa ajena, sin contar para ello con la voluntad de su legítimo propietario. Desde el momento en que éste ha manifestado expresa y terminantemente, ya por palabras, ya por actos, su voluntad contraria al propósito del culpable, y á pesar de todo insiste éste en su propósito y lo lleva á cabo, intimidando ó violentando á aquél, el hecho ya no constituye el delito de hurto, sino el más grave de robo,

que á no mediar lesión corporal producida por la violencia física ejercida por el culpable, deberá penarse con arreglo al núm. 5.º del art. 516.

Quinto requisito: *Que se realice el apoderamiento de la cosa sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas*.—Este último elemento es el que acaba de distinguir perfectamente el hurto del robo. Pero téngase presente que si bien siempre que haya violencia ó intimidación en las personas se comete este último delito y no el de hurto, no así siempre que se ejerza fuerza en las cosas.—Casos hay en que existe ésta, y sin embargo el hecho no puede menos de calificarse y penarse como hurto. El ladrón que arranca el picaporte ó la campanilla de la puerta exterior de una casa; el que con una herramienta corta un árbol que sustrae, ejercen indudablemente fuerza en la cosa, y, sin embargo, no cabe calificarles de autores de robo, sino de hurto. En el comentario del art. 525 vimos también que el que se introduce en un lugar inhabitado por la puerta que encuentra accidentalmente abierta, y verifica una sustracción, sin emplear más medio que el de fracturar ó romper una puerta ó ventana interior de la casa, comete también un simple hurto, por más evidente que sea el empleo de la fuerza en las cosas. Esto depende de que el legislador, al ocuparse de los robos, ha descrito especialmente (arts. 521 y 525) los actos de fuerza que han debido ejercerse en las cosas para ser calificados y penados como tales robos. Luego todo acto de fuerza en la cosa que no esté incluido en ninguno de los números que comprenden los precitados artículos, no será constitutivo del delito de robo, sino de simple hurto. La expresión, pues, «*ni fuerza en las cosas*» debe entenderse como si dijera «*ni fuerza alguna en la cosa de las descritas en los arts. 521 y 525,*» referentes al delito de robo.

El segundo párrafo del artículo considera también como reos de hurto á los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño se la apropian con intención de lucro. Se comprende que así sea, pues no por ser perdida la cosa deja de ser ajena, ó sea del dueño conocido que la perdió. La dificultad en estos casos consistirá en apreciar si efectivamente el culpable sabía quién era el dueño de la cosa que encontró, y si realmente la conservó en su poder para apropiársela ó para devolverla á aquél luego que le fuese conocido. Las circunstancias personales del reo, la naturaleza del objeto encontrado, el proceder más ó menos misterioso de aquél desde el momento del hallazgo hasta el descubrimiento de éste, serán otros tantos datos é indicios que deberán tener presente los Tribunales para resolver si obró ó no el agente con evidente perversidad ó mala fe.

Finalmente, se reputan también reos de hurto, en el núm. 3.º del artículo, los dañadores que sustraen ó utilizan los frutos ú objeto del daño causado. En tal caso, á pesar de que el hecho cometido es constitutivo á la

vez de daños y de hurto, sólo se castiga con la pena correspondiente á este último delito, sin perjuicio de venir obligado el culpable al resarcimiento del daño causado. Adviértase, además, que para calificar el hurto como de mayor ó menor gravedad, según el *valor* de la cosa, no deberá tenerse en cuenta el importe del daño, sino el de los objetos tomados ó sustraídos por el dañador.—Los casos de excepción que se establecen en el propio número del artículo constituyen otras tantas *faltas* contra la propiedad, de que nos ocuparemos en el comentario de los respectivos artículos. Véase, además, el 580.

**QUESTION I.** *Tratándose de la venta de aquellas cosas que se suelen gustar, medir ó pesar, como el vino, el aceite, el trigo, etc., si posteriormente á la venta, pero antes de la medición ó peso, el comprador sustrae parte de las mercancías objeto del contrato, ¿cometerá el delito de hurto previsto y penado en este artículo?*—Si bien es cierto que la compra-venta se perfecciona desde el momento en que los contrayentes convienen en la cosa que se ha de vender y su precio, pasando desde luego la propiedad al comprador, este principio tiene una excepción, que es la del caso en que la cosa vendida sea de aquellas que se suelen gustar, medir ó pesar. (Ley 24, tít. V, Part. 5.<sup>a</sup>) En este caso, no vendiéndose la cosa á ojo, sino á peso ó medida, la venta no es perfecta, pues que no pertenece al comprador el peligro ó deterioro de aquella *hasta* que se haya medido ó pesado; al dejar al vendedor el peligro de la cosa vendida hasta que dicha operación se realice, aplicando la máxima *res perit domino*, el legislador ha querido evidentemente que hasta entonces no se verifique la traslación del dominio: es cierto que existe un compromiso, que éste liga al vendedor, que en caso de incumplimiento da derecho al comprador á pedir la entrega de la cosa, mediante su precio y previa su medición ó peso, ó á reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios; pero también es cierto que en definitiva hasta que se haya medido ó pesado la cosa vendida, la propiedad de ésta no ha cambiado de mano, y la venta no ha recibido, digámoslo así, su último perfeccionamiento; y por lo mismo, cuando posteriormente á la venta, pero antes de la medición ó peso, el comprador sustrae fraudulentamente, ó sea con ánimo de lucrarse, parte de las mercancías objeto del contrato, existe evidentemente el delito de hurto con todos sus elementos constitutivos, pues que no cabe alegar en contra con fundamento sólido que el comprador ha tomado lo que es *suyo*. La Jurisprudencia francesa ha resuelto la cuestión en igual sentido apoyándose en las consideraciones antes expuestas. (V. Sentencia del Tribunal de casación, de 24 de Marzo de 1860, *Bull. crim.*, pág. 141.) El caso fué el siguiente: **A** vendió á **B** un saco de trigo á razón de 15 francos el hectolitro y bajo condición que se ajustaría el pago á la cantidad de trigo que contuviera el saco y que para ello habría de medirse: mien-

tras **A** iba en busca de la medida, **B**, el comprador, sustrajo del saco del vendedor una porción de trigo que metió y escondió en un cesto con el fin manifiesto de sustraerle á la medición que debía verificarse, y de apropiarse, por lo tanto, dicha porción de trigo sin pagarla. Pues bien, el Tribunal de casación declaró que al reconocer en tal hecho todos los caracteres del delito de hurto de *cosa ajena*, el Tribunal, contra cuya sentencia se interpusiera recurso de casación, no había infringido, sino aplicado perfectamente la disposición de este artículo.

**QUESTION II.** *La restitución hecha por el hurtador de la cosa que poco antes hurtara, ¿es bastante á cambiar la naturaleza del delito haciendo del hurto consumado una simple tentativa del mismo?*—Nosotros creemos que desde el momento en que por parte del autor del hecho hubo la acción de tomar la cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrarse, el hurto quedó *consumado*; y que si bien la restitución voluntaria de la cosa al poco tiempo de haberla hurtado y antes de instruirse el oportuno sumario evitará la responsabilidad civil y contribuirá á que se le imponga el *mínimum* de penalidad dentro del grado correspondiente, no puede ser parte á variar la naturaleza legal del hecho, que con el *apoderamiento* de la cosa tuvo su cabal consumación.

**QUESTION III.** *El que ha sido condenado por hurto, y después de extinguida su condena, toma la cosa hurtada en el lugar donde la había ocultado, ¿comete un segundo hurto?*—El Tribunal de casación francés resolvió la negativa en Sentencia de 4 de Noviembre de 1848, publicada en el *Bull. crim.*, pág. 393, fundándose en que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo delito; y en que, según este artículo, el de hurto se consume por el *apoderamiento*, que es lo que le constituye; y por lo tanto no cabe calificar de nuevos delitos los diversos actos por los cuales el culpable dispone, después del hurto, de las cosas que han sido objeto del mismo.

**QUESTION IV.** *El jardinero que, trabajando en un jardín ó campo de una casa particular, encuentra una cantidad de dinero oculta en él, de la que no entrega una parte sino cuando se le amenaza de llevarle á los Tribunales y se empieza á instruir el correspondiente sumario, ¿será responsable del delito de hurto?*—La Jurisprudencia francesa ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 18 de Mayo de 1827. (Véase *Dall. an.* 1827, I, 244.) Hé aquí la parte fundamental de dicha Sentencia: «Considerando que no habiendo podido justificar Lallard (dueño del campo) la propiedad del dinero hallado fortuitamente por Vadrot (jardinero), el Tribunal de Chalons ha apreciado que dicho dinero debía ser considerado, según los términos del art. 716 del Código civil, como un tesoro cuya propiedad pertenece por mitad á Vadrot y á Ballard, no pudiendo resultar de esta propiedad más que la acción civil *communi dividundo* que cualquiera de

los dueños puede ejercitar contra el otro: Considerando que semejante apreciación no puede ser motivo legítimo para excluir el ejercicio de la acción pública para la aplicación de la pena, ya que el que se apodera fraudulentamente de la totalidad de una cosa que no le pertenece más que en parte, comete necesariamente un hurto de la porción que no le pertenece, y que, por lo tanto, admitidos los hechos declarados probados por el Tribunal de Chalons, Vadrot debió ser condenado como autor de hurto, y que, al absolverle de la acusación del Ministerio público, dicho Tribunal ha violado formalmente las leyes penales, etc.»

**CUESTION V.** *El sujeto que al cambiar un billete de Banco recibe una cantidad superior á la que marca el billete, y á pesar de haberse apercebido inmediatamente de la equivocación padecida por el pagador, retiene en su poder la cantidad pagada de más y se aprovecha fraudulentamente de ella, ¿será responsable del delito de hurto?*—Este caso no se ha presentado, que sepamos, en nuestra Jurisprudencia; la francesa, empero, ha resuelto la negativa en Sentencia de 14 de Noviembre de 1861, publicada en el *Bull. crim.*, pág. 373, fundándose en que, según los términos del art. 379 (530 de nuestro Código), no se es culpable de hurto sino cuando se toma fraudulentamente la cosa mueble ajena: de lo que resulta, por una parte, que la sustracción ó apoderamiento, ó sea el cambio de puesto, y la aprehensión manual sin la voluntad del dueño, es uno de los elementos constitutivos del delito de hurto; y por otra, que este apoderamiento, ó sustracción, según el sentido preciso y legal de la palabra *tomar*, á la que corresponden dichos substantivos, no puede existir desde el momento en que la cosa, base del hurto, ha sido *entregada* voluntariamente por su dueño á la persona inculpada; sin que nada importe que tal *entrega* se haya hecho por error y que de éste se haya aprovechado el acusado consciente y fraudulentamente; ni que el fraude empezara en el acto de haberse apercebido el acusado del error cometido, puesto que siendo la *entrega* voluntaria perentoriamente exclusiva del hecho mismo de la sustracción ó *apoderamiento*, las demás circunstancias ulteriores, cualesquiera que sean su carácter, fecha y moralidad, no pueden ser parte á influir sobre dicha *entrega*, para destruir su alcance ni modificar sus efectos.

**CUESTION VI.** *El que se apropia en su provecho ciertos efectos de comercio pertenecientes á otro, que recibiera por el correo á consecuencia de una equivocación cometida en la dirección de la carta de envío, ¿será responsable del delito de hurto?*—El Tribunal de casación francés, en Sentencia de 2 de Mayo de 1845, publicada en el *Bull. crim.*, pág. 265, resolvió que tal hecho podía estar comprendido en otras disposiciones del Código penal, pero no en las que al hurto se refieren, por cuanto la palabra *tomar* lleva consigo la idea de una *aprehensión*, de un cambio de lugar del objeto verificado por el culpable.

**CUESTION VII.** *¿Cabe en el delito de hurto apreciar la circunstancia agravante de empleo de astucia ó fraude (8.ª del art. 10), al efecto de imponer la pena de aquél en el grado máximo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la ficción de los procesados de ser sastres de regimiento y el ajuste de géneros fueron medios empleados para inspirar confianza y facilitar la sustracción que se proponían, sin los que no hubieran tal vez ejecutado la de los pañuelos, y, por consiguiente, inherentes al delito, sin que deban producir aumento de pena; y que al apreciar la Sala sentenciadora aquellos actos como circunstancia agravante de astucia y aumentar la pena por la misma, cometió error de derecho é infringió el párrafo segundo del art. 79 del Código.»—Véase, además, la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 6 de Agosto, en la que se declara que aun suponiendo ó dando por cierto que el procesado por hurto, que cambió su nombre al evacuar la indagatoria, hubiese verificado este cambio con anterioridad al delito cometido, no cabe apreciar este hecho como fraude, astucia ó disfraz, en que consiste la circunstancia 8.ª del art. 10 del Código penal, porque es inherente al hurto mismo, que se ejecuta ordinariamente con sagacidad ó astucia, á diferencia del robo, que exige el empleo de la fuerza; y que, por consiguiente, la Sala que acepta semejante cambio de nombre como circunstancia agravante para elevar al grado máximo la pena del hurto, infringe el art. 79 del precitado Código.

**CUESTION VIII.** *El que habiendo encontrado en la calle un resguardo de depósito expedido á nombre de una determinada persona, se presenta con el nombre de ésta en un establecimiento mercantil y consigue el descuento del expresado documento, ¿será responsable del delito de hurto, previsto en el núm. 2.º del art. 530 que comentamos, ó del de estafa, definido en el núm. 1.º del 548?*—La Audiencia de Madrid estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo declaró lo segundo, fundándose en que «el procesado, disponiendo del resguardo de depósito, y sabedor de quién era su verdadero dueño, no hizo anotación alguna en el mismo, ni aparece que se propusiera presentarlo en la Caja de Depósitos que lo extendió, donde podría cobrarse la cantidad que representaba, y habiéndose limitado á fingir que era el sujeto á cuyo favor estaba expedido, consiguió defraudar al que se lo descontó; de lo cual se infiere que el expresado hecho constituye el delito de estafa, y que habiéndole calificado de hurto la Sala sentenciadora, infringió los artículos del Código citados por el recurrente.» (Sentencia de 24 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 18 de Febrero de 1873.)

**CUESTION IX.** *Cuando el procesado en su inquisitiva confiesa el hecho denunciado por el querellante particular, consistente en haberse presentado con dos personas más á la yeguada de éste y llevádose una potranca*

que marcó de nuevo sobre el hierro antiguo, alegando que así lo hizo porque era de su propiedad; y además varios testigos aseveran que la expresada yegua pertenecía efectivamente al procesado, ¿cabe calificar á éste de autor del delito de hurto?—Caso negativo, y admitido que fuera el dueño de la referida yegua, ¿podrá declarársele responsable del delito definido en el artículo 551, en que incurre el dueño de una cosa mueble que la sustrae de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo?—Sobre ambos extremos ha resuelto el Tribunal Supremo la negativa, fundándose en que de los hechos aceptados por la Sala no aparecía que la yegua que tomó el procesado fuese indudablemente del querellante particular; y si bien tampoco podía establecerse fijamente que fuera del primero, se infería, no obstante, de las declaraciones de los testigos que en el acto ejecutado no iba envuelto el ánimo de adquirir una cosa ajena, como se requiere por el art. 530 del Código, sino que lo hizo en el concepto de que era dueño de ella, y que de tal error, si es que lo hubo, participaron también los testigos de descargo, que asimismo creyeron que le pertenecía; que aunque el procesado obró con notoria imprudencia tomando por sí mismo el animal que entendía ser suyo, sin acudir á la Autoridad, caso de que no se lo entregase el querellante, esta imprudencia no podía dar lugar á que se le considerara como reo del delito de hurto, en el que, como en todos, se exige malicia ó ánimo doloso, y en el caso de que se trata no hubo ni la una ni lo otro; que lo establecido en el art. 551 del Código no era tampoco aplicable al caso por las mismas razones expuestas respecto del hurto, toda vez que no constaba justificado perfectamente ni que el acusado fuese el verdadero dueño de la yegua, ni que el denunciante tuviera ésta más ó menos legítimamente en su poder. (Sentencia de 18 de Febrero de 1874, inserta en la *Gaceta* de 22 de Mayo.)

**CUESTION X.** *Cualquiera que sea el mérito que acerca de la propiedad de un predio produzcan los títulos presentados por las partes en un juicio criminal, si de éste resulta plenamente probado que el denunciante cultivaba dicho predio como arrendatario, y que el procesado, que dice ser su dueño, mandó recolectar y aprovechó para sí los frutos del mismo, ¿deberá calificarse de delito de hurto el hecho por el referido procesado ejecutado?*—La Audiencia de Albacete, declarando que los hechos expuestos eran objeto de un juicio civil y no constituían delito, absolvió libremente al acusado y condenó en las costas al actor. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción de los arts. 1.º y 437 del Código penal de 1850 (1.º y 530 del reformado), el Tribunal Supremo declaró haber lugar al expresado recurso, fundándose en que, cualquiera que sea el mérito que acerca de la propiedad del predio en cuestión produzcan los títulos que en la sentencia de la Sala se dicen presentados por las partes, sobre la cual no ha de resolverse en un juicio criminal, siendo

un hecho cierto, confesado por el mismo procesado, que el denunciante cultivaba como arrendatario el expresado predio, ese carácter le daba el de dueño de los frutos del mismo, en términos que el haberlos tomado sin su voluntad constituye el delito previsto y penado en el art. 437 del Código de 1850 (530 del reformado); y que por consecuencia, al declarar la Sala que los hechos probados no constituían tal delito y absolver libremente al acusado, cometió error de derecho é infringió el precitado artículo del Código. (Sentencia de 8 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

**CUESTION XI.** *Á consecuencia de un juicio ordinario promovido por A contra su hermano B, fué condenado éste á restituir á aquél una viña, publicándose la sentencia en el Boletín Oficial y mandándose llevar á efecto á los cinco meses y veinte días, por lo que tres días después el Juez municipal dió posesión formal de la finca al demandante; poco tiempo después, y no obstante este fallo y la posesión dada, por orden de B comenzaron varios jornaleros á vendimiar la expresada viña, conduciendo hasta el lagar de aquél cinco cargas de uva tasadas en 30 pesetas, quien confesó en su indagatoria que efectivamente mandó recoger el fruto de la finca mencionada, lo que verificó en uso de su derecho como único dueño de la misma, justificando, además, en el plenario que el documento en que constaba su título de dominio sobre la viña en cuestión se hallaba inscrito en el Registro de la propiedad, cuyo requisito no tenía el presentado por su hermano; ¿cabe con tales méritos calificar de delito de hurto el hecho llevado á cabo por el procesado B?*—Así lo estimó la Audiencia de Valladolid, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo á excitación de la parte recurrente, fundándose en que para la imputación del delito de hurto es necesario que se hayan tomado cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, en conformidad al art. 530 del Código penal; que hallándose el procesado en posesión legítima de la viña de donde tomó la uva hasta la judicial del denunciante, sin que se le notificara personalmente la sentencia por la que fué condenado á la dejación de la misma viña, no se deduce que recogiera el fruto con mala fe y ánimo de lucro; que, además, habiéndose dado la posesión sin expresar la del fruto pendiente en la viña, para que el procesado había costado las labores precisas, y es de presumir que pagado también los tributos, no se infiere que tomase la uva por lucro y á sabiendas de ser ajena, y que, por lo tanto, habiendo la Sala sentenciadora declarado que los hechos de que se trata constituían el delito de hurto y penado por él al procesado, cometió error de derecho é infringió los artículos 1.º y 530 del precitado Código penal. (Sentencia de 27 de Enero de 1875, inserta en la *Gaceta* de 31 de Marzo.)

**CUESTION XII.** *El que se lleva de la casa en la que sirve como pas-*